INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual está pendiente para fijar la continuación de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIOGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**FLORA BONILLA YATACUE**
DEMANDADO:	**POSITIVA COMPÑIA DE SEGUROS S.A.**
	PORVENIR S.A.
Litis consorte necesario:	**JAIME MEDINA SANDOVAL**
	MINERALES EL PROGRESO S.A.S
RADICACION:	**760013105-017-2019-00389-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1304
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el día MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), por lo anterior se señalara nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será **URL Lifesize:** https://call.lifesizecloud.com/19459316.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE,** fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 129** del día de hoy **23.10.2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE AMADO CORTES MESA
DDO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2021-00109-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1303
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 17 de octubre de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** para llevar continuación de audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** para llevar continuación de audiencia trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy **23/10/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que obra solicitud de acumulación proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAHIR ARVEY GÓMEZ ACERO
DDO.: FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00160-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1305
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que mediante providencia No. 2166 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ordenó la acumulación del presente proceso al radicado que cursa en su despacho bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00381-00, requiriendo a este despacho para la remisión del presente proceso en aras de proceder con la acumulación de que trata el art. 149 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali-Valle, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la presente radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy 23/**10**/2023.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación de contestación de la demanda pendiente por revisar. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY ARIAS BENITEZ
DDO.: COINTRA SAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2482
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 736 del 10 de julio de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Ahora bien, se observa del escrito allegado por la parte demandada que esta formula excepción previa la cual denomina "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECSARIOS", la cual sustenta indicando que el demandante sostuvo relación laboral con LABORALES MEDELLÍN S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues esta actuó como contratista y verdadera empleadora del actor, contratado para prestar sus servicios en misión a favor de COINTRA S.A.S.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.; se dispondrá resolver previamente dicha solicitud de integración en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO a la sociedad referenciada, razón por la cual se procederá con la vinculación, ordenando la notificación de esta entidad, conforme las previsiones de los arts. 29 y 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291-292- y 293 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de **COINTRA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la sociedad **LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a **LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL,** de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy **23/10/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que obra solicitud de acumulación proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIER ALBERTO ARIAS RINCÓN
DDO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00214-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1306
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que mediante providencia No. 2166 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ordenó la acumulación del presente proceso al radicado que cursa en su despacho bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00381-00, requiriendo a este despacho para la remisión del presente proceso en aras de proceder con la acumulación de que trata el art. 149 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali-Valle, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la presente radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy 23/**10**/2023.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAVID VARGAS CARDONA
DDOS.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00161-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1307
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.2. El hecho 5º describe más de una situación fáctica, las cuales deberá separar y asignar numeración por separado.

1.3. Los numerales 6º - 7º y 8º, no están redactados como hechos, deberá retirar toda apreciación subjetiva, opiniones y/o conclusiones, adecuando los mismos a la lo exigido por la técnica procesal.

Todo lo anterior en aras de garantizar una adecuada contestación, deberán modificarse las situaciones fácticas que desee informar.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso

primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR ALARCON CUELLAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.308 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DAVID VARGAS CARDONA** en contra de **EMCALI EICE ESP,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy**23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ARMANDO CAICEDO ÁLVAREZ
DDOS.: CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00163-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1308
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.2. El hecho PRIMERO contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá relatar por separado.

1.3. El hecho SEXTO contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá relatar por separado.

1.4. El hecho SEPTIMO contiene conclusiones del togado, que deberá retirar y limitarse a redactar la situación fáctica que desea informar.

2. Debe advertirse al apoderado judicial que los "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y la presentada en la demanda resulta insuficiente y escueta, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

3. En cuanto a las pruebas:

3.1. De los comprobantes allegados y relacionados en el numeral 3 de este acápite, el visible en la página 8 del archivo 02 numeración asignada por el despacho, se encuentra

ilegible, deberá aportarlos de nuevo.

4. En cuanto al acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA:

4.1. Deberá adecuar el Juez a quien indica es competente para conocer del proceso.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales del demandado.

6. No allega certificado de existencia y representación legal del demandado, procurando que su fecha de expedición no sea mayor a 3 meses.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JESUS ARMANDO CAICEDO ÁLVAREZ** en contra de **CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá

remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy **23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDER ULCHUR MOSQUERA
DDOS.: TUBOSA S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00209-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1309
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá adecuar el proceso a uno ordinario laboral de primera instancia.

2. En cuanto a los hechos:

   2.1. El hecho 1 contiene varias situaciones fácticas las cuales deberá separar y asignar numeración independiente.

   2.2. Los numerales 8- 9- 10, no están redactados como la técnica procesal exige de los hechos, pues utiliza conjeturas, conclusiones y apreciaciones las que no corresponden a este acápite de hechos, por tanto, deberá limitarse a describir la situación fáctica que desea informar.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados del demandado.

3. Debe advertirse al apoderado judicial que los "fundamentos y razones de derecho", acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y la presentada en la demanda resulta insuficiente y escueta, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

4. En cuanto a las PRETENSIONES:

4.1. En el numeral PRIMERO de las condenatorias, deberá ser mas preciso en cuando a solicitar los "*beneficios convencionales al que mi apoderado tenga derecho*", pues no se halla fundamento fáctico que soporte el mismo, no indica CCT que contenga los beneficios que pretende, así como sus articulados. Deberá entonces modificar esta pretensión y fundamentarla debidamente en los hechos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE IVAN BUITRAGO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94302910, portador de la Tarjeta Profesional No. 375949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALEXANDER ULCHUR MOSQUERA** en contra de **TUBOSA S.A.S. ,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que

remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy **23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ADRIAN SÁNCHEZ GÓMEZ
DDOS.: JOFREE SANTOS OVIEDO
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00216-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1310
Santiago de Cali, Veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. El hecho TERCERO contiene varias situaciones fácticas las cuales deberá relatar por separado.

   1.2. El numeral QUINTO no está redactado como un hecho pues tiene apreciaciones y afirmaciones del togado que no corresponden a este acápite, los cuales deberá retirar limitándose a relatar la situación que pretende informar.

2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados del demandado.

3. Debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.292, portador de la Tarjeta Profesional No. 156.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOSE ADRIAN SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **JOFREE SANTOS OVIEDO,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy **23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDISON SÁNCHEZ COMETA
DDOS.: SKALA EVENTOS Y PRODUCCIONES S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00219-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1311
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

   1.1. El hecho TERCERO contiene varias situaciones fácticas las cuales deberá relatar por separado.

   1.2. El hecho CUARTO describe más de una situación fáctica, deberá separarlas y asignar numeración a cada una, además, deberá ser específico en cuanto a las fechas – horarios, pues la expresión "durante toda la pandemia" resulta muy general poco precisa.

   1.3. El hecho SEXTO contiene varias situaciones fácticas que deberá redactar por separado, además que deberá retirar de estos hechos las apreciaciones subjetivas que no pertenecen a este acápite.

   1.4. Los numerales "DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO- VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO", no están redactados como hechos sino como pretensiones, deberá adecuarlos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de

garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL DE JESÚS TORES MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.711, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EDISON SÁNCHEZ COMETA** en contra de **SKALA EVENTOS Y PRODUCCIONES S.A.S.,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129**_ del día de hoy____**23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEAN CARLOS MORALES GIL
DDOS.: LED COMUNICACIONES S.A.S. - COMCEL S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00221-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1312
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. El hecho 46 no está redactado como tal, pues el abogado lo redacta como una conclusión, deberá entonces adecuarlo a como lo exige la técnica procesal.

2. En cuanto a las pruebas documentales:

2.1. El link indicado en el numeral 31 del acápite de pruebas no permite ser visualizado, arroja lo siguiente:

2.2. Los links que contienen las grabaciones indicadas en los numerales 32 a 36 no permiten ser visualizadas, deberá aportar en otro formato, descargar los videos

y remitir comprimidos.

2.3. No es claro el documento visible en la página 172 del archivo 03 (numeración asignada por el despacho) toda vez que contiene links de acceso a grabaciones, deberá incorporarlas en el acápite de pruebas debidamente relacionados de ser diferentes a los ya solicitados o retirarlos.

3.4. En el documento denominado "COMUNICACIÓN *CELULAR S.A. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE RECAUDO EN CAJA PARA CENTROS DE VENTAS Y SERVICIOS cvs"* no se evidencian la totalidad de las gráficas- págs. 308 a 365, archivo 03 (de la numeración asignada por el despacho)

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SARA URIBE GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510, portadora de la Tarjeta Profesional No. 276.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JEAN CARLOS MORALES GIL** en contra de **LED COMUNICACIONES S.A.S. - COMCEL S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

QUINTO: **REQUERIR** al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

SEXTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy_**23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS
DDOS.: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00266-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1313
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.2. El hecho TERCERO deberá corregirse la fecha inicial a la que hace alusión pues lo indicado en letras no coincide con el numero dentro del paréntesis: "***quince (25)***".

1.3. El hecho CUARTO deberá corregirse el año de la fecha indicada como extremo final pues indica: "…al 30 de diciembre de 1919".

1.4. El numeral TRECE, su redacción no cumple con lo indicado en la normatividad procesal, deberá retirar las apreciaciones subjetivas, en orden a garantizar una adecuada contestación de la demanda.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. En el numeral 10, deberá ser preciso en las fechas que pretende le sea pagados los salarios, cuando indica "últimos meses" informando días mes y año.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales del demandado.

4. En cuanto a las pruebas:

4.1. No se observa aportado el documento relacionado en el numeral 9 denominado "*Liquidación de contrato de trabajo de manera discriminada*".

4.2. No se observa aportado el documento relacionado en el numeral 10 denominado "*Afiliaciones a Seguridad social de los últimos años 2014-a 2019 pagados por el Centro Nacional de Consultoría*".

4.3. No se observa aportado el documento relacionado en el numeral 11 denominado "*Pago de nómina Banco Bogotá 2003*".

5. Deberá aportar CERL actualizado, toda vez que el allegado con el proceso data del año 2022, procurar no sea mayor a 3 meses.

6. No cumple con el art 6º de la ley 2213 de 2022, toda vez que el correo al que fue la parte actora afirma remitió copia de la demanda, no corresponde al que aparece en el CERL habilitado para notificaciones judiciales.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PATRICIA ANGULO MASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.522.126 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada

PATRICIA ANGULO MASSO, en favor de SANDRA PATRICIA BANGUERA CUEVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.093 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta, conforme al poder allegado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS** en contra de **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.,** por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy____**23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO PEREA QUIÑONES
DDOS.: SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00270-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1314
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. En los HECHOS 12- 16- 17, no están redactados como lo exige la técnica procesal, deberá entonces retirar toda apreciación subjetiva, opinión, conjeturas y/o conclusiones que no correspondan a este acápite.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá organizar la numeración asignada al acápite de pretensiones, toda vez que entre las declarativas 5º y 6º , indica una pretensión enumerada como 1º , que repite en las condenatorias, además en estas, inicia desde el número 2º.

2.2. En la pretensión Declarativa No. 9º Deberá indicar a qué período hace alusión cuando pretende el pago de “3 horas diarias” si es por un tiempo determinado o por todo el tiempo laborado.

Se le recuerda al togado la importancia de la precisión, claridad y técnica en los hechos y pretensiones en orden a garantizar una adecuada contestación y mejor comprensión de la demanda.

3. En cuanto a las pruebas:

3.1. El documento allegado como “*Historia laboral* “fue aportada de manera

incompleta, indica el pie de página que se compone de 17, y se allegan solo 6.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, se dispondrá la INADMISION de la presente demanda, otorgando el término de ley dispuesto en el art. 28 ibidem, de CINCO (05) días hábiles para que allegue escrito subsanando las falencias indicadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL DARIO ZAMORA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.149 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado MIGUEL DARIO ZAMORA RODRIGUEZ, en favor de OCTAVIO CARMONA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 16.937.816 y portador de la Tarjeta Profesional No. 393. 488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto, conforme al poder allegado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FRANCISCO PEREA QUIÑONES** en contra de **SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.,** por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORALDEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **129** del día de hoy____**23/10/2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARITZA RAMIREZ RIVERA
DDO.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00274-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1315
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.,** representada legalmente por JHON JAIRO RAMÍREZ PAZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARITZA RAMIREZ RIVERA** en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO TADEO ESCRUCERIA ESCRUCERIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.947.464, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** representada legalmente por JHON JAIRO RAMÍREZ PAZ , o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 129 del día de hoy 23/10/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA